



De manera cordial y en atención a la petición radicada en este Ministerio y remitida por competencia a esta Oficina bajo el número 2018020061 del 15 de marzo de 2018, mediante la cual solicita información respecto de la Ley 1715 de 2014, en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes, nos pronunciamos de la siguiente manera:

3.4 Teniendo en cuenta la definición de Autogeneración del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, se pregunta:

a) ¿En el evento en que la Autogeneración no entregue excedentes a la red, es considerada su actividad un servicio público domiciliario de energía eléctrica?

Señala el numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios que se entiende por "servicio público domiciliario de energía eléctrica", al *"transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición."*

Por su parte la Ley 1715 de 2015, en su artículo 5° define la autogeneración como *"aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades"*

Con base en la anterior definición, no resulta procedente considerar la Autogeneración como un servicio público domiciliario dado que su finalidad no es la de prestar el servicio directamente en el domicilio del usuario final, sino exclusivamente en la sede de la persona natural o jurídica que realiza la actividad de generación de energía.

b) ¿En el evento en que la Autogeneración no entregue excedentes a la red, debe el Autogenerador constituirse como empresa de servicios públicos domiciliarios?

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2469 de 2014, el autogenerador es considerado como tal, siempre y cuando cumpla con los parámetros allí establecidos, en los que no se requiere la constitución de éste en una empresa de servicios públicos domiciliarios.



c) ¿En el evento en que la Autogeneración entregue excedentes a la red, es considerada su actividad un servicio público domiciliario de energía eléctrica?

Como se dijo en la respuesta del literal a), la actividad de Autogeneración en sí, no puede ser considerada como un servicio público domiciliario, teniendo en cuenta que el transporte de energía no lo realiza el autogenerador.

d) ¿En el evento en que la Autogeneración entregue excedentes a la red, debe el Autogenerador constituirse como empresa de servicios públicos domiciliarios?

El artículo 18 de la Ley 142 de 1994 establece:

“La empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”

Obsérvese que la Empresa de Servicios Públicos – ESP, se crea exclusivamente para la prestación de un servicio público domiciliario o para realizar alguna de las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión¹.

Así las cosas, el autogenerador, en modo alguno, puede constituirse como una ESP toda vez que su objeto no es la prestación de un servicio público. El hecho de encontrarse facultado para vender sus excedentes de energía a la red no lo constituye, por esta sola circunstancia en una empresa de servicios públicos.

3.5 El artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001 define al productor marginal independiente o para uso particular como “la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.” Adicionalmente el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 señala que **“Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación.”** Teniendo en cuenta lo anterior se pregunta:

a) ¿Puede considerarse el Autogenerador definido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 como productor marginal en los términos de la Ley 142 de 1994?

En relación con su cuestionamiento en concreto, debemos señalar que: desde la definición del numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, un autogenerador ostentaría la calidad de productor marginal, en cuanto utiliza recursos propios para producir un servicio inherente a las empresas de servicios públicos, los cuales utiliza para su propio servicio.

¹ Numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994



No obstante, y sin dejar de lado que el productor marginal no se encuentra obligado a constituirse como una ESP, debemos hacer claridad sobre que la actual coyuntura en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, conlleva una ampliación en el concepto de canasta energética, mediante la adopción de mecanismos que garanticen la oferta de energía a través del ingreso al SIN de energía sobrante producida por autogeneradores.

Ciertamente, tales autogeneradores, tampoco se encuentran obligados a constituirse como una ESP en razón a que la energía que producen para su propio consumo, a pesar de ubicarse en uno de los frentes de la cadena energética (generación), no tiene como objeto el de las empresas de servicios públicos domiciliarios, es decir, los autogeneradores no prestan el servicio público domiciliario de energía eléctrica, como sí ocurre con las ESP.

b) ¿Si es considerado al Autogenerador definido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 como productor marginal en los términos de la Ley 142 de 1994, le serán entonces aplicables las regulaciones CREG que se han expedido respecto del productor marginal?

No obstante que el autogenerador reúne las características propias del productor marginal, la regulación se ha venido encargando de fijar los parámetros específicos a aplicar a la autogeneración y su venta de excedentes al Sistema.

Así, será a esta normativa a la que deberá ceñirse la actividad de entrega de energía sobrante de la autogeneración y no a la establecida para el productor marginal.

Para ello la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, expidió la Resolución 030 del 26 de febrero de 2018, por medio de la cual se encargó de regular las actividades de autogeneración a pequeña escala y generación distribuida, estableciendo aspectos operativos y comerciales que permitan su integración en el Sistema Interconectado Nacional, disposición normativa que aplica a los autogeneradores a pequeña escala, generadores distribuidos, comercializadores que los atienden, operadores de red y transmisores nacionales.

Finalmente debemos mencionar que no corresponde a éste Ministerio resolver casos particulares y concretos sino orientar en su generalidad en la aplicación de las disposiciones legales, razón por la cual en los términos y con el alcance previsto en la Ley 1755 de 2015, damos respuesta a su petición.

Cordialmente,

JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Angela Solanyi Pabón Rojas – Belfredi Prieto O/abogados OAJ

Revisó: Belfredi Prieto Osorno/Coordinador Grupo Energía OAJ

Aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes

Radicado: 2018020061 del 15-03-2018

TRD: 13.24.70

